

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00672/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El dieciocho (18) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00037/TLALNEPA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE CADA MES SE ENVIA AL OSFEM, CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE AGUA, DRENAJE Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, EDO DE MÉXICO (OPDM); 1.- EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE CONSUMO DE AGUA POTABLE PER CAPITA CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012. 2.- EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE VOLUMEN DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012. 3.- EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE TASA DE CRECIMIENTO DE USUARIOS REGISTRADOS EN EL PADRON DE AGUA CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012. 4.-EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE INCREMENTO EN LA RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El ocho (8) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00037/TLALNEPA/IP/2013 (Sic)*

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento a la respuesta:

EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
2013 - 2015



TLALNEPANTLA, MÉXICO, 31 DE ENERO DE 2013
OPDM/CI/0102/2013
REF: OFP/0345/13

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En relación al oficio **PM/UITAIP/0081/2013**, recibido en fecha **23 de enero de 2013**, por este órgano de control interno, mediante el cual envía copia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio, **SAIMEX 00037/TLALNEPA/IP/2013**, de fecha **18 de enero del año en curso**, se remite la información solicitada.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. EDGAR PASCOE GUZMÁN
CONTRALOR INTERNO

C.C.P. LIC. PABLO BASAÑEZ GARCÍA - PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ
LIC. FRANCISCO NUÑEZ ESCUDERO - DIRECTOR GENERAL
ARCHIVO

EPG/mb**

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 53 21 08 40
www.opdmtlalnepantla.gob.mx

Recibí
06-02-2013 16:46 hrs
LIZETTA CH.

Controlaría Interna

EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

 "2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"	
REQUERIMIENTO	VOLUMEN
INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE CONSUMO DE AGUA POTABLE PER CAPITA, NOVIEMBRE 2012	5,595.324M3
INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE VOLUMEN DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS, NOVIEMBRE 2012	181,440M3
INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE TASA DE CRECIMIENTO DE USUARIOS, NOVIEMBRE 2012	81,647.031
INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE CRECIMIENTO EN LA RECAUDACIÓN, NOVIEMBRE 2012	146,427
Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento De Tlalnepantla Riva Palacio No. 8 Col. Centro Tel. 53 21 08 40 www.opdm.tlalnepantla.gob.mx	
Contraloría Interna	

3. Inconforme con la respuesta, el veintiocho (28) de febrero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *SE ME DA INFORMACIÓN QUE NO ES LA SOLICITADA (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *SE SOLICITO QUE SE ME ENVIARA VIA SAIMEX LA INFORMACIÓN QUE EL OPDM LE ENVIA AL OSFEM, Y LA QUE SE ME ENVIA NI SIQUIERA CORRESPONDE A LOS FORMATOS AUTORIZADOS POR ESTA INSTANCIA (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00672INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El cinco (5) de marzo de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

SE ADJUNTA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN
CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
00672/INFOEM/IP/RR/2013 (Sic)

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento al informe de justificación:



H. Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
2013 - 2015



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

VS

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO.

EXP. NUM. SAIMEX 00037/TLALNEPA/IP/2013

Recurso de Revisión 00672/INFOEM/IP/RR/2013

C. MARIAMNE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO
TLALNEPANTLA DE BAZ.

LICENCIADO EDGAR PASCOE GUZMÁN, en mi carácter de CONTRALOR INTERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3 fracción VI, 41, 42, 43, 45, 47 tercer párrafo, 52 párrafo primero, 59, 60, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, 3, 113, 114 y 125 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; 18 fracción VI, 68 fracciones VI, XII y XIII y 72 fracciones II y IV de Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México; señalando como domicilio en para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Riva Palacio número ocho, colonia Centro, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, autorizando para los mismos fines así como para recoger toda clase de documentos a los profesionistas señores Licenciados ANTONIO PAZARAN MUÑOZ, RICARDO AGUILAR MAYORAL, AUDONA LAURA LOPEZ ROCHA, así como al pasante en derecho C. EDGAR GUTIERREZ BALLESTEROS, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y manifiesto:

Que por medio del presente escrito y ENCONTRANDOME EN TIEMPO Y FORMA vengo a dar contestación al Recurso de Revisión número 00672/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. JOSE LUIS CORTES TREJO, en atención al oficio número PM/UTAI/0293/2013 de fecha primero de marzo de dos mil trece, presentado ante esta

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 53 21 08 40
www.opdmtlalnepantla.gob.mx

Recibi
Transparencia
05-03-2013 18:39 hrs
Diz

Contraloría Interna

EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
2013 - 2015



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el día cuatro de marzo del mes y año en curso, mediante el cual se remitió para su atención copia del recurso de revisión número 00672/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED], derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio SAIMEX 00037/TLALNEPA/IP/2013, SE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, respecto a lo siguiente: Se me envié vía Saimex la información pública, que cada mes se envía al OSFEM, correspondiente al OPDM del municipio de Tlalnepantla de Baz y que consiste en lo siguiente: 1.- Información que Alimenta el Indicador de Consumo de Agua Potable Per capita, noviembre 2012; 2.- Información que Alimenta el Indicador de Volumen de Aguas Residuales Tratadas, noviembre 2012; 3.- Información que Alimenta el Indicador de Tasa de Crecimiento de Usuarios, noviembre 2012; 4.- Información que Alimenta el Indicador de Crecimiento en la Recaudación, noviembre 2012

Por lo anterior se adjunta dicha información en medio magnético.

A USTED C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma el Recurso de Revisión número 00672/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] con las manifestaciones que en el mismo se contienen.

SEGUNDO.- Dictar Resolución teniendo por enviada la información solicitada en el presente recurso.

Tlalnepantla, México, México a los cinco días del mes de marzo de 2013.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. EDGAR PASCOE GUZMÁN
CONTRALOR INTERNO



C.C.P. LIC. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ.

LIC. FRANCISCO NUÑEZ ESCUBERO.- DIRECTOR GENERAL DE OPDM

ARCHIVO

EPG

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 53 21 08 40
www.opdmtlalnepantla.gob.mx

Contraloría Interna

EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
AUDITORÍA ESPECIAL DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS MUNICIPALES

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE CONSUMO DE AGUA POTABLE PER CÁPITA

DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE de 2012 (1)

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO

REQUERIMIENTOS (3)	RESPUESTA (4)	OBSERVACIONES (5)
Volumen de agua entregada a usuarios	5,595,324	
Total de población de la entidad municipal	664,225	

NOTA: Indicador de carácter mensual



ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
AUDITORÍA ESPECIAL DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS MUNICIPALES

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE VOLUMEN DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS

DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 31 DE NOVIEMBRE DE 2012. (1)

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO: TLALNEPANTLA DE BAZ, No. 92. (2)

REQUERIMIENTOS (3)	RESPUESTA (4)	OBSERVACIONES (5)
Volumen de agua con tratamiento para eliminar residuos	181,440m3	
Volumen de agua descargado en el periodo que se reporta	657,000m3	

NOTA:

EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
AUDITORÍA ESPECIAL DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS MUNICIPALES

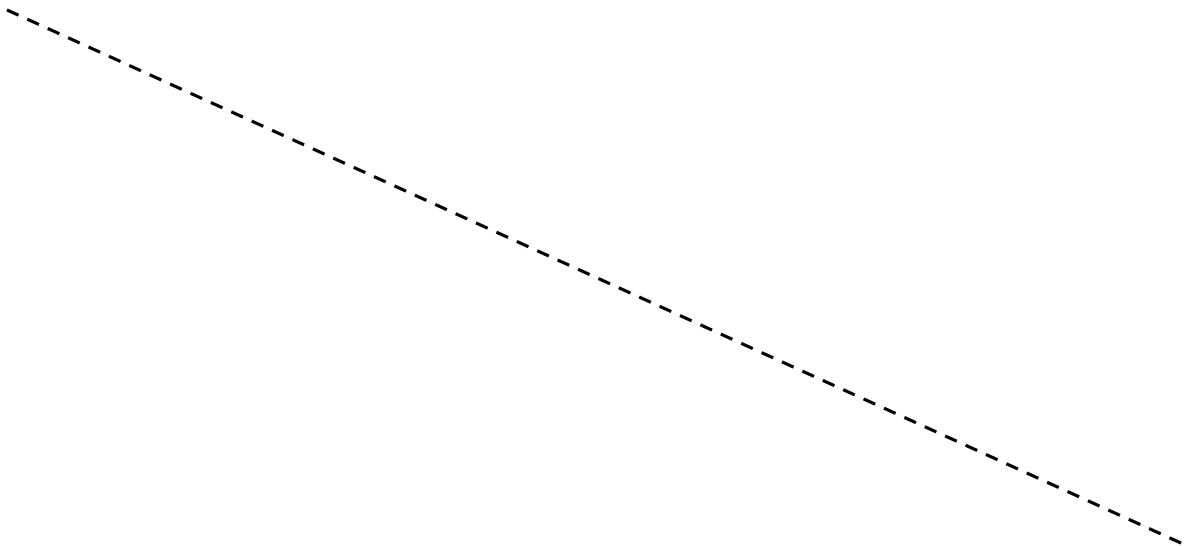
**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR
DE INCREMENTO DE CONTRIBUYENTES DEL PADRÓN DE AGUA**

DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. (1)

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO: TLALNEPANTLA DE BAZ No. _____. (2)

REQUERIMIENTOS (3)	RESPUESTA (4)	OBSERVACIONES (5)
Total de tomas de agua nuevas	72	
Total de tomas de agua existentes en el municipio	146,427	

OSFEPM/022/08



EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/2013
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
 AUDITORÍA ESPECIAL DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS
 SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS MUNICIPALES

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE EFICIENCIA EN LA
 RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE**

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO: TI TLALNEPANTLA DE BAZ DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 (2)

REQUERIMIENTOS (3)	RESPUESTA (4)		OBSERVACIONES (5)
	MENSUAL	ACUMULADO	
Número total de contribuyentes que han realizado el pago de los Derechos de Agua Potable.	81,297	108,878	
Número total de contribuyentes registrados en el Padrón de Derechos de Agua Potable al 31 de diciembre de 2011.	143,470		

NOTA: Este formato es de frecuencia mensual y deberá ser requisitado por los Organismos Públicos Descentralizados de Agua Potable y en su caso por los Ayuntamientos que no cuenten

OSFEPM/18/10

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

TERCERO. Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del recurrente o que el sujeto obligado modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del*

procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”

Eduardo Pallares, en su artículo “*La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*”, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo. El artículo señalado dispone lo siguiente:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;***
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;***

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación, revoca el acto que le dio origen al presente recursos de revisión, lo que trae como consecuencia que quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la Ley de la materia, el derecho de impugnar la respuesta de un sujeto obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;***
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;***
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y***
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.***

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

*II. **Acto impugnado**, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. **Razones o motivos de la inconformidad**;*

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; niegue el acceso a sus datos personales o a la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales, considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, el domicilio del recurrente, la fecha en que se tuvo conocimiento, la Unidad de Información que lo emitió y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe señalar el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada, completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; o permite el acceso, supresión, modificación o resguardo de los datos personales de un particular; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis

planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la **cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.** Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

1. **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el Sujeto obligado de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
2. **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el Sujeto Obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de

justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

CUARTO. Una vez establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la información en el informe de justificación que se le solicitó respecto a los cuatro requerimientos que a continuación se citan:

- **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE CONSUMO DE AGUA POTABLE PER CÁPITA**
- **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE VOLUMEN DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS**
- **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE INCREMENTO DE CONTRIBUYENTES DEL PADRÓN DE AGUA**
- **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE EFICIENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE**

Todos los anteriores, correspondientes al mes de noviembre del año 2012, tal y como lo solicito el particular en la solicitud de inicio. Sin embargo es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma de acuerdo al artículo 46 de la ley de la materia, sin embargo, entrego un cuadro en donde se observa el nombre del requerimiento y el volumen de los mismos, luego entonces el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión y señala como acto impugnado que la información entregada no corresponde a los formatos autorizados, sin embargo, como se comentó en líneas anteriores en el informe de justificación el **SUJETO OBLIGADO** adjunta los formatos de requerimientos que le son entregados al OSFEM para los fines correspondientes.

De este modo, con el último acto llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, entrega la información que en un primer momento no satisfizo las pretensiones del **RECURRENTE**, lo que provoca que el presente recurso de revisión quede sin materia.

Conforme a ello, quedan sin materia los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el particular se duele porque le entregaron información que no correspondía a los solicitado; consecuentemente resulta innecesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma, debido a que los documentos sustento de la solicitud ha sido enviado a este Instituto por medio del

informe de justificación, por lo que el **RECURRENTE** tendrá conocimiento de la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO** al momento que le sea notificada esta resolución.

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Una vez que esta resolución cause estado por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** como un asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA EN LA DECIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 00672/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO